

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 10 escudos. Por seis meses. 18 Por un año. 28 Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 Por un año. 24 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalupe y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que Doña Juana Olivera, vecina de Tendilla, como dueña de una tierra sita en el pago Cabeza de las Viñas, término del mismo pueblo, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Luis Iglesias, porque había entrado en la expresada finca, abierto en ella una cantera y extraído piedra, todo sin permiso de la querellante.

Que admitido el interdicto, apareciendo de la declaración de uno de los testigos de la parte actora que la piedra extraída era destinada á la construcción de la carretera de Guadalupe á Cuenca, en el trozo de Albaladejito, el Juez dictó providencia pidiendo informe al Ingeniero Jefe de la provincia acerca de la certeza del hecho; pero interpuesta apelación ante el Tribunal superior fué revocada; y sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado recayó en él auto restitutorio.

Que condenado igualmente Iglesias al resarcimiento de daños, fué celebrado juicio verbal para su regulación y por parte de Iglesias se propuso excepción de incompetencia, que desechó el Juez, siendo despues declarada desierta la apelación propuesta por el mismo por falta de comparecencia para mejorarla.

Que en tal estado, á excitación del Ingeniero Jefe del distrito, y con acuerdo del Consejo provincial el Gobernador despachó requerimiento de inhibición primero á la Audiencia y despues al Juzgado, en donde se hallaban á la sazón los autos; pero sin citar disposición alguna que motivase el requerimiento:

Que el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando principalmente que el querrellado en el interdicto había reconocido y sometido á su Autoridad.

Que suscitada competencia fué elevada á su decisión y por Mi Real decreto de 23 de Enero de 1866 tuvo á bien declararla mal formada y que no había lugar á decidirla.

Que habiéndose subsanado la falta que causó esta resolución, el Gobernador despachó nuevo requerimiento al Juez citando en su apoyo las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, la circular del Consejo de Castilla de 5 de Abril de 1805, ley de 17 de Julio de 1836, Real orden de 13 de Setiembre de 1845, y por último el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juez apreciando los fundamentos alegados mantuvo su competencia fundándose, como anteriormente, en la sumisión de Luis Iglesias á la jurisdicción ordinaria; en que este no era contratista del camino, sino que solo se había comprometido con el rematante á construir ciertos puentes y alcantarillas; en que no había observado las disposiciones referentes á la expropiación, y por último, en que el hecho motivo del interdicto, por perturbar la posesion que un particular tenía en finca de su propiedad, estaba sometido al conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en que se establece:

1.º Que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediase diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decida por el Consejo provincial con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que declara son obras públicas para los efectos de la misma instrucción los caminos de todas clases:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 6.º atribuye á los Consejos provinciales, el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando: 1.º Que dirigiéndose el interdicto á impedir se extraiga la piedra empleada en la construcción de un camino, el Juez, al tenor de las disposiciones antes citadas, no debió admitir la querrela, puesto que no cesariamente había de producir la paralización de una obra pública.

2.º Que estando repetidas veces declarado que á las Autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupacion de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, la parte agravada en la presente competencia ha debido acudir ante las Autoridades y Tribunales de aquel orden en la vía y forma que mejor creyese conveniente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMÓN MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Cebreros la autorización para procesar á D. Santos Martín, Alcalde del pueblo de Hoyos de Pinar, por abusos, resulta:

Que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron en el Juzgado de Cebreros un escrito denunciando, que por el Alcalde D. Santos Martín se les había exigido cierta cantidad para pagar al Médico-cirujano titular que el Ayuntamiento había contratado para el servicio facultativo de la localidad; y como ellos no estaban conformes con la eleccion hecha, que les privaba de la asistencia de un Cirujano que llevaba muchos años en el pueblo, protestaban y acudían á la Autoridad del Juez, para que castigase la exacción pretendida por el Alcalde:

Que admitida la denuncia y ratificados en ella los que la firmaron, que en su mayor parte eran parientes y deudos inmediatos del Cirujano, se practicaron las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo de ellas: que en virtud de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes, y que fué aprobado por el Gobernador de la provincia, se dispuso crear una plaza de Médico-cirujano titular, sin que por esto se entendiese que cesaba el Cirujano que había en el pueblo, al cual se dijo que podía continuar prestando sus servicios:

Que según costumbre muy antigua en la localidad, la dotacion del Médico la recaudaba el Alcalde al tiempo de verificarse el cobro de la contribucion territorial; y así fué que, cuando correspondió pagar al nuevo Médico, comisionó al recaudador de contribuciones para que hiciese efectivas las cantidades que había que satisfacer al Facultativo; pero los parientes del Cirujano se opusieron, presentando al Juzgado el escrito de denuncia que dió principio á este expediente:

Que en presencia de estos datos ampliados en el sumario, el Juzgado, que primeramente había calificado de exacciones ilegales el abuso que suponía cometido por el Alcalde, participándolo así al Gobernador de la provincia, varió de opinion, y entendiendo que aquel funcionario pudo haber abusado en la forma con que procedió á cobrar la dotacion del Médico, solicitó la autorización del Gobernador, fundado en que el Alcalde estaba incurso en el artículo 300 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiendo sido aprobada por su Autoridad la creación de la plaza de Médico titular, y limitándose el Alcalde únicamente á seguir la costumbre establecida para la cobranza, no había cometido el delito penado en el art. 300 del Código:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador de la provincia la creación y consigniente dotacion de la plaza de Médico-cirujano titular, acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, juntamente con el hecho de haberse limitado el Alcalde á seguir la costumbre establecida durante muchos años, de cobrar la dotacion del Facultativo en la forma usual, no permiten calificar de delito el que se imputa al Alcalde;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en virtud de un parte dado al referido Juez por el Alcalde y Teniente de Biel, de haber abandonado aquel pueblo y su destino D. Vicente Pellicer, Médico titular y encargado de la Beneficencia, sin admitirle el Ayuntamiento la renuncia, se instruyeron procedimientos criminales, de que se inhibió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que la Audiencia de Zaragoza dejó sin efecto el auto de inhibición dictado por el Juez, y en su consecuencia este pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesar á D. Vicente Pellicer, como Médico titular de Biel y encargado de la Beneficencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, declaró no haber lugar á conceder ni negar la autorización solicitada y requirió de inhibición al Juez, fundándose en los artículos 73 y 80 de la ley de Sanidad, en el 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y en la Real orden de 18 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en que el procesado era empleado público como Médico de Beneficencia, si no como titular del pueblo, y en que había cometido una imprudencia simple con infracción de los reglamentos sanitarios:

Que el G. bernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual al Facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad:

Visto el art. 80 de la misma ley, que ordena el establecimiento de un jurado médico de calificación con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas, que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se pueda dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica:

Visto el art. 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, segun el cual al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó ménos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de Abril de 1856, y el Gobierno resolverá en vista de este expediente despues de haber oído al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimare oportuno:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que si bien prohibe suscribir contenido de competencia en los juicios criminales, lo permite cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva el juicio criminal consiste en haberse ausentado un Médico titular y encargado de la Beneficencia, del pueblo que le tenía contratado:

2.º Que si está confiado expresamente á la Administración castigar el hecho de que se trata en época de epidemia ó contagio, del mismo modo debe corresponder á las Autoridades de este orden corregirlo cuando no concurren estas circunstancias de agravación:

3.º Que por consiguiente el presente caso está incluido en la citada excepción contenida en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha requerido al Juez de primera instancia de Luarca para que solicite la previa autorización para procesar á D. José Martínez Viadomonte, Alcalde de aquella villa, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Luarca encargó al Alcalde la práctica de ciertas diligencias en causa criminal pendiente en el Juzgado, y además le previno que la hiciese extensiva á los Alcaldes pedáneos dependientes de su autoridad, á fin de que por estos últimos se efectuasen citaciones y notificaciones á varios sujetos que residían en diferentes barrios pertenecientes al Ayuntamiento de Luarca:

Que el Alcalde consultó con el Gobernador de la provincia si debería prestar obediencia á las órdenes del Juzgado en lo referente á los Pedáneos, y habiéndole manifestado aquella Autoridad que el carácter de estos funcionarios no permitía calificarlos de agentes judiciales, sino de meros empleados administrativos, el Alcalde contestó al Juez que se abstuviese de encargarle el cumplimiento de las diligencias pendientes, pues él no podía por sus muchas ocupaciones despacharlas, y los Pedáneos no debían, segun lo manifestado por el Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo se instruyó en el Juzgado un expediente para calificar la conducta del Alcalde, y despues de repetidas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde, el Gobernador y la Audiencia del territorio, el Juez, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde como reo del delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió inmediatamente al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización previa para procesar al Alcalde, puesto que el carácter de este funcionario es administrativo, y como tal le alcanza la garantía de la autorización:

Que el Juez insistió en que no era necesario este

requisito, y habiendo la Audiencia confirmado el auto en que así se proveía, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia:

Y vistos los artículos 406 y 408 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun los cuales los Alcaldes y sus Tenientes en la formación de las primeras diligencias de los juicios criminales obran como funcionarios del orden judicial dependientes de los Jueces de primera instancia respectivos:

Considerando que con arreglo á los artículos que se acaban de citar, el Alcalde de Luarca tenía el carácter de funcionario del orden judicial y dependía del Juez de primera instancia del partido en el caso á que se refiere este expediente, puesto que se trataba de dar cumplimiento á la práctica de ciertas diligencias acordadas por el Juzgado en causa criminal:

Considerando que está repetidamente declarado que en tales casos no es necesaria la autorización del Gobernador de la provincia para procesar á los Alcaldes que cometan delitos ó faltas como auxiliares de los Jueces:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Narciso Fagés de Romá del cargo de Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura de la provincia de Gerona; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pelayo de Camps y Matas, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Francisco Perez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir por bajo del alveo de la Rambla de Gergal, en la provincia de Almería, un caño con el objeto de alumbrar aguas y conducir otras que le han sido cedidas, todas con destino al riego de tierras de su propiedad.

La concesion queda sujeta á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La cañería ó mina para la conduccion de las aguas se hará de mampostería con buena mezcla, y lo mismo los pozos ó registros que de trecho en trecho se proyectan.

3.º Las bocas de estos pozos-registros estarán perfectamente cubiertas con losas para que ni se altere el régimen de la rambla que ahora sirve de camino, ni la corriente de las aguas superficiales.

4.º En el caso de que toque este acueducto en alguna otra mina que se halle hecha en cualquiera direccion, el resultado dejará perfectamente construido el encuentro, no perjudicando el uso ya establecido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Comandantes de infantería colorados y de reemplazo á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 se destinó á servir su empleo á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Ignacio Larrá y Seo de Bustamante, Comandante de infantería de reemplazo en Andalucía, destinado de Comandante del batallon provincial de Baeza, número 76.

D. Angel Carmona y Navajas, Comandante del batallon provincial de Llerena, núm. 80, de Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.

D. Francisco Labandero y Corripio, Comandante del batallon provincial de Alcoy, núm. 74, de Comandante del batallon provincial de Llerena, núm. 80.

D. Mariano Ramirez y Pascual, Comandante de infantería de reemplazo en Andalucía, de Comandante del batallon provincial de Alcoy, núm. 74.

D. Carlos Romero y Gago, Comandante del batallon provincial de Granada, núm. 6, de Comandante del se-

gundo batallon del regimiento infantería de Gerona, núm. 22.

D. Pedro Sazatornil y Aiznar, Comandante del batallon provincial de Murcia, núm. 10, de Comandante del primer batallon del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

D. Liborio Lafuente y Lopez, Comandante del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12, de Comandante del primer batallon del regimiento infantería de Toledo, núm. 33.

D. Luis Alemany y Martinez de Hervás, Comandante de infantería de reemplazo en Galicia, de Comandante del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12.

D. Robustiano Palacios y Lopez, Comandante del batallon provincial de Castellón, núm. 32, de Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Africa, núm. 7.

D. Fermín Pano y Vidal, Comandante de infantería de reemplazo en Aragon, de Comandante del batallon provincial de Castellón, núm. 32.

D. Joaquin Marichalar y Lafuente, Comandante del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 20, de Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Iberia, núm. 30.

Relacion de los Tenientes Coronales de infantería colorados y de reemplazo á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 se destinó á servir su empleo á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Juan del Castillo y Saenz del Rusio, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Oviedo, número 8, destinado de Teniente Coronel primer Jefe del de Aranda de Duero, núm. 59.

D. Miguel Tenorio y de la Torre, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Cáceres, núm. 36, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20.

D. Angel Chacon y Lopez, Teniente Coronel de reemplazo en el distrito de Granada, de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12.

D. Luis Laviña y Laviña, Coronel graduado, Teniente Coronel del ejército de la isla de Cuba, de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Utrera, núm. 77.

Relacion de los Capitanes de infantería á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 se confiere el empleo de Comandante de la misma arma con destino á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Juan Silva y Pinilla, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Badajoz, núm. 2, destinado de Comandante del mismo cuerpo.

D. Pedro Peñalosa y Carrasosa, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Alcazar de San Juan, núm. 23, de Comandante del batallon provincial de Ciudad-Real.

D. Juan Milla y Roman, Comandante graduado, Capitan de la cuarta compañía de Sanidad militar, de Comandante del batallon provincial de Guadalajara.

D. José Benavent y Escoriaza, Capitan del batallon provincial de Játiva, núm. 71, de Comandante al batallon provincial de Granada.

D. Francisco Diaz y Soler, Comandante graduado, Capitan del regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, de Comandante al batallon provincial de Mondoñedo.

D. Pedro Teruel y Vazquez, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Lérida, núm. 49, de Comandante del mismo cuerpo.

D. Pedro Martinez y Noblezas, Capitan del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, de Comandante al batallon provincial de Murcia.

Relacion de los Comandantes de infantería á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 se confiere el empleo de Teniente Coronel de la misma arma con destino á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Juan del Rey y Lacámara, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Secretario del Gobierno militar de Zaragoza, destinado de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Alcoy, número 74.

D. Manuel Plasencia y Varea, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallon del regimiento infantería de Toledo, núm. 35, de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Requena, número 72.

D. Antonio Suarez y Arias, Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Africa, núm. 7, de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Oviedo, núm. 8.

D. Francisco Monleon y Galan, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Borbon, núm. 17, de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Játiva, número 71.

D. Tomás Sanchez y Montero, Comandante de infantería de reemplazo en el distrito de Granada, de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Cáceres, núm. 36.

Relacion nominal de los Jefes y Oficiales del arma de infantería del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real orden de 16 de Enero de 1867 y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla se les nombra para servir los destinos y empleos que á continuación se expresan.

D. Wenceslao Bueno y Alvarado, Teniente Coronel de reemplazo, destinado de primer Jefe del primer batallon del regimiento de España, núm. 5.

D. Manuel Verdugo y Massien, Comandante en dicha situacion, de Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallon del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Pedro Sanchez Triguero, Teniente Coronel cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Federico Sanchez y Molina, Teniente supernumerario del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Teniente de la sexta compañía del batallon cazadores de San Quintín, núm. 4.

D. Cayetano Martín Hidalgo, Subteniente del regimiento infantería de España, núm. 5, de Teniente de la sexta compañía del batallon cazadores de Isabel II, número 3.

D. Julian Bengoechea y Aquiniano, Subteniente supernumerario del regimiento de España, núm. 5, de Subteniente de la primera compañía del batallon cazadores de Bailén, núm. 4.º.

D. José Lázaro y Masó, Subteniente supernumerario del primer batallon del regimiento de España, número 5, de Subteniente de la quinta compañía del mismo batallon y regimiento.

Relacion nominal de los Oficiales voluntarios de Milicias disciplinadas á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de la isla de Cuba se nombra para servir en el regimiento de caballería de San Antonio, número 4, de dicho instituto, los empleos y destinos que respectivamente se les designan.

D. Francisco Lanza y Garcia, Teniente de dicho cuerpo, destinado de Capitan del segundo escuadron.

D. Benito Lanza y Garcia, Alférez del mismo, de Teniente del tercer escuadron.

D. José Hernandez y Fernandez de Córdova, Alférez del mencionado regimiento, de Teniente del tercer escuadron.

D. Ramon Velez y Sanchez, Alférez del segundo escuadron, de Teniente del mismo.

D. Francisco Hermoso y Urrutia, paisano aspirante, de Alférez del segundo escuadron.

Excmo. Sr.: El Coronel Jefe del tercer distrito de Caballeros del Reino y los Jefes y Oficiales de la Comandancia de Santander, debidamente autorizados, tienen la

hora de exponer respetuosamente á V. E. con motivo de la alocucion que se ha dignado dirigir al ejército que nada es más conforme á sus sentimientos de buen orden y severa disciplina que los saludables principios que tan altamente profiere V. E. en aque- su noble documento, porque como buenos soldados no conocen otra divisa que la del honor militar y el leal cumplimiento de sus deberes y juramentos en defensa del Trono de la augusta REINA DOÑA ISABEL II, símbolo sagrado de todas nuestras instituciones. Rogamos á V. E. se digné aceptar esta manifestacion como testimonio de nuestra más alta consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 2 de Enero de 1867.—El Coronel, Pedro Alix.—El Teniente Coronel, Pablo Gonzalez de Salazar.—El Comandante, Fermín de Irujo.—El Capitán de la primera compañía, Manuel Menés.—El Teniente Ayudante, Félix de la Puente.—El Teniente, Santiago Cueva.—Los Subalternos: José Elizondo Arriagui, Rafael Torres.—El Capitán de la segunda compañía, Balbino Torrealba.—Los Tenientes: Francisco Gomez del Castillo.—Saturni no Palencia.—El Subteniente, Segundo Rubio.—El Capitán de la tercera compañía, Joaquín María Millán.—Los Tenientes: Eusebio Bernardez Urrutia.—Jacobó Lorente.—El Capitán de la segunda compañía, Francisco Lopez del Rincon.—El Teniente, Isidoro Urdaniz.—El Subteniente, Nicanor García.—El Teniente de la primera compañía, Francisco Bernabeu.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del batallón provincial de Manresa, núm. 60, que suscriben competentemente autorizados para dirigirse en corporacion se complacen en felicitar á V. E. por el saludable espíritu de su circular al ejército de 30 de Noviembre último. Elevada manifestacion de los principios que consignan nuestras sagradas Ordenanzas y todos los Códigos militares que nos rigen, al haberse dignado satisfacer á cuantos nos rodean la doctrina que el jefe y el soldado uniforme militar no deben olvidar que el honor sosteniendo el Trono, de las leyes y de los poderes constituidos.

Dignese V. E. admitir nuestra adhesión á la circular y la más distinguida consideracion de sus respetuosos servidores y subordinados Q. B. L. M. de V. E.—Excelentísimo Sr.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Diego Navarro Soler.—El Teniente Coronel, segundo Jefe, Ramón Alvarez.—Capitanes: Manuel Tenés.—Fabián Espinosa y Legido.—Fermín García Díaz.—Cárlos Alfonso y Martín.—Tenientes: Manuel Lopez Rodríguez.—José Meseguer.—Ricardo Monroy y Riera.—Luis Yañez Font.—José Lopez y Ramos.—Manuel Sanz Almaraz.—Federico Martínez de la remanza y Olalde.—Subtenientes: Ricardo Rubio y Rosell.—Francisco Badia Saprissa.—Cosme de Cos y Alvarez.—Manuel Fernandez y Romero.—Félix Pico Abad.

Manresa 15 de Enero de 1867.—Excmo. Sr. Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Coronel de la novena media brigada de provinciales, y los Jefes y Oficiales del batallón provincial de Vich, núm. 68, de la cual forma parte, tienen el honor de presentar á V. E. el homenaje de la más profunda subordinacion. Las ideas y principios emitidos por V. E. en la alocucion de 30 de Noviembre último han sido siempre los sentimientos de esta Oficialidad, que colectiva é individualmente está dispuesta á probar su disciplina y fidelidad á sus juramentos y banderas, y ruegan á V. E., si lo estima conveniente, se digné elevar á los pies de S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) la seguridad de su constante adhesión á las instituciones que nos rigen, al Gobierno, al Trono y á la dinastía reinante que una y juntamente forman el eje de nuestro reinado que se han separado por deber y que de nuevo se ven reunidos en el sosten de estos sagrados objetos simbolizan la paz y prosperidad de la nación que tiene el más visible representante en el ejército.—El Coronel Subinspector, Manuel Teruel y Barneuve.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel Rodríguez Mour.—El segundo Jefe, accidental, José Yarná.—Los Capitanes: Manuel de la Canal y Gonzalez.—José Teresa y Abril.—Tomás Martín y Corty.—Juan Maldonado.—Jerónimo Gomez y Perez.—Los Tenientes: Pedro Alvarez.—Juan García.—Nicomedes Gil.—José de la Huesa.—Los Subalternos: Manuel Malo.—Enrique Galan y Gil.—Nicolás Aparicio y Cosial.—Nicolás García y Rodríguez.—Eduardo Serrat Calvo y Weyler.—Manuel Sanchez Lamas.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sargento Mayor y Ayudantes de la plaza de Zaragoza, enterados de la alocucion que V. E. tuvo á bien dirigir al ejército en 30 de Noviembre último, y previo el permiso del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, tienen el alto honor de dirigirse á V. E., como lo hacen, para manifestarle que siempre fieles á sus principios de orden y disciplina, como lo prueba una vida militar sin tacha, no pueden menos de adherirse en un todo á las sanas doctrinas que encierra dicha alocucion, las cuales, y como siempre, están dispuestas á sostener como las propias de españoles.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Rodrigo Guiza.—El segundo Ayudante, Benito Prieto.—El tercer Ayudante, Claudio Lucas García.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr. Duque de Valencia: El Intendente militar que suscribe, por sí y á nombre de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de Aragón, tiene el honor de dirigirse á la superior Autoridad de V. E. felicitándole por las doctrinas que contienen las sentidas y elocuentes frases de su sabia alocucion de 30 de Noviembre último al ejército, y ofreciéndole su más decidida adhesión á estos principios.

B. L. M. de V. E., con la mayor consideracion, su subordinado, Angel Sarralde.—Zaragoza 18 de Diciembre de 1866.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del distrito de Aragón que suscriben, competentemente autorizados, tienen el honor de dirigirse á V. E. manifestándole que, como siempre, están conformes con el espíritu y sanos principios que consignan en la alocucion al ejército de 30 de Noviembre último, porque basada en las rectas ideas y tendencias de la sabia Ordenanza hace recordar los deberes que siempre han de tener presentes los que visten el honroso uniforme militar.—Excmo. Sr.—El Subinspector, Félix de Arzu.—Médicos mayores: Alberto Berenguer.—Francisco Casalla.—Joaquín Uzu.—El Farmacéutico mayor, Modesto Salazar.—Capitán Juan de Miera.—Alférez Alejandro Vidarte.—Subayudantes, Domingo Llaudo y Antonio Gonzalez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA Y PLAZA DE BIZIA.—Los que tienen el honor de dirigirse á V. E., competentemente autorizados por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, han leído con el más profundo respeto la sabia alocucion que V. E. se ha dignado dirigir al ejército en 30 de Noviembre último.

No es posible, Excmo. Sr., mucho tiempo despues de haber llegado á todos su elemento voz vuelvan una vez más á repetirse los terribles y trágicos sucesos que desgraciadamente deploramos; pero si así no sucediese, los que suscriben seguirán, como siempre, el camino que trazan las Reales Ordenanzas, y morirán defendiendo el Trono de nuestra augusta REINA DOÑA ISABEL II y su excelso dinastía.—Excmo. Sr.—El Brigadier Gobernador, Manuel Pabro y Rios.—El Comandante, Sargento Mayor de plaza, Jerónimo Valenzuela y García.—El Ayudante de plaza, Pascual Monge y Ceamanos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr. Duque de Valencia: El Coronel del séptimo tercio de la Guardia civil que suscribe, por sí y á nombre de los Sres. Jefes y Oficiales del mismo, tiene el honor de dirigirse á la respetable autoridad de V. E. felicitándole por la alocucion que se dignó dirigir al ejército en 30 de Noviembre último; y flores, como siempre, á los sentimientos del deber militar, no pueden menos de adherirse á los sanos principios de disciplina que en aquella se consignan.

B. L. M. de V. E., con la mayor consideracion, su subordinado.—Excmo. Sr.—Manuel S. Rubin de Celis.

CAJALINEROS DEL REINO.—COMANDANCIA DE HUESCA.—Excmo. Sr.: La alocucion de V. E. dirigida al ejército en 30 de Noviembre próximo pasado ha sido circulada y leída á toda la fuerza que compone esta importante Comandancia de mi mando; y toda ella, ciegamente adicta á los principios en aquella inculcados por V. E., se halla dispuesta, como á su lealtad nunca desmentida y á su deber cumpla, á sostener con sus vidas el Trono de S. M. la REINA (Q. D. G.), las instituciones que nos rigen y el principio de autoridad, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones que emanan de su Gobierno.

Dignese V. E. acoger con la benevolencia que le es propia esta sencilla pero leal expresion de nuestros sentimientos, y cuando el caso lo requiera concedernos un puesto de preferencia para demostrarlo.

Jaca 45 de Enero de 1867.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Rafael de la Serna y Pinzon.—Por la clase

de Comandantes, Manuel Martinez de la Cuesta.—Por la de Capitanes, Manuel Gebrian.—Por la de Tenientes, Juan Rodriguez y Frias.—Por la de Subalternos, Luis Conde.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ramona Perez Palacios, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada; sobre mejora de pension de Monte-pío:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que la Junta de Clases pasivas á solicitud de Doña Ramona Perez Palacios, y en vista de los documentos que acompañó esta interesada, entre ellos una informacion judicial en que acreditaba que su marido D. Dámaso Rico, siendo Juez de primera instancia del partido de la Roda, y á consecuencia de haber salido á las once de la mañana del día 13 de Agosto de 1838, después de un calor sofocante, á instruir las primeras diligencias de un crimen cometido en el pueblo de Montalvo, contrajo una afeccion mortal que se le presentó á los dos ó cuatro dias después, y de la que vino á sucumbir en el 23 de Diciembre siguiente; le señaló el haber de 4.300 rs. anuales, tomando como regulador el sueldo que disfrutó su marido en el destino de Promotor fiscal de Hacienda de Cuenca, único que habia servido en años.

Que no conformándose la interesada con tal declaracion, acudió al Ministerio de Hacienda con instancias de 12 y 17 de Noviembre de 1864, manifestando que habiendo fallecido su esposo en cumplimiento de los deberes que le imponía su cargo de Juez del indicado partido de la Roda, se creía con derecho á que se le regulara su sueldo por el sueldo que disfrutó como tal Juez.

Que la Asesoría general de Hacienda me informó que no debía accederse á la peticion de la interesada por no haber desempeñado su causante el destino de Juez de la Roda por espacio de los dos años que se prefijan en el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1835; pero que se podría acordar una resolucion especial en atencion á los hechos en que la misma se fundaba, y que la informacion judicial que habia acompañado se habia bien instruido, y probaba de un modo satisfactorio que D. Dámaso Rico falleció víctima de su celo en el cumplimiento de sus deberes judiciales.

Que pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictamen, reconvoy Real orden en 26 de Julio de 1865, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó la solicitud de Doña Ramona Perez Palacios; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se la declaró sin derecho á la mayor pension de Monte-pío que pretendia.

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra la precitada Real orden ante el citado Ministerio de Hacienda en 2 de Noviembre siguiente por Doña Ramona Perez Palacios, y remitido al Consejo de Estado por haberse presentado en tiempo.

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada.

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, por el que se otorgaron á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Monte-píos los beneficios expresados en los artículos 43 al 66, 69, 70 y 78 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1835.

Visto el art. 51 de dicho proyecto, en el que se declara que adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administracion pública; sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieron por muerte causada en accion de guerra en defensa del Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de haber sido lesion grave que lo ocasiona, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que aun en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso lo está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1835, porque no basta que la muerte ó lesion de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no se verificó.

Considerando que Rico no desempeñó dos años destino ó empleo de Juez de primera instancia; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antonio de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Lassaletta, D. Lorenzo Nicot, Juan Antonio Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antonio Zayas y D. Rafael Liminián y Brigueole.

Vengo en absolver á la Administracion del recurso de Doña Ramona Perez Palacios, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.—Pedro de Mazarzo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal en nombre de la Administracion, apelante, y de la otra el Doctor D. Diego Suarez, en representacion de D. Juan Bautista Mascuñana, contratista que fué de una conduccion de arroz para las atenciones del servicio á las plazas de Zamboanga y Balabac, apelado; sobre revocacion de la sentencia del Consejo de Administracion de Manila, que declaró de abono al contratista el flete de 539 cabanes de arroz arrojados al mar en la varada del bergantin Tiempo.

Vistos: Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Juan Bautista Mascuñana, Capitan del bergantin Tiempo, contratado en Junio de 1838 con la Administracion de Ejército y Hacienda de las Islas Filipinas el trasporte de 4.000 cabanes de arroz para la plaza de Zamboanga y 4.000 para el establecimiento militar de Balabac, constituyéndose por la condicion segunda del pliego formado al efecto responsable de las pérdidas y averías que sufriera el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó menguase en su traslacion á los puertos mencionados.

Que emprendiendo el viaje en 21 del mismo mes conduciendo á bordo, además de la cantidad de arroz expresada, moneda y otros muchos efectos de considerable valor, pertenecientes todos á la Hacienda, una mañana, á los 13 dias de navegacion, varó el buque en un banco de arena, y se señaló en las cartas oficiales; y despues de violar la carga y tomar sin resultado otras medidas, convocada por el Capitan la Junta de Oficiales y pasajeros, acordaron por unanimidad el alijo de la carga, levantándose de todo ello el acta correspondiente.

Que acto continuo se arrojaron al agua grandes sacos de arroz, con lo que quedó á flote el bergantin, dirigiéndose á Zamboanga, y ante el Alcalde de Manila el mayor del mismo punto hizo el Capitan Mascuñana la correspondiente protesta; y recibida la oportuna informacion, ocho testigos, entre ellos el Gobernador nombrado para Polillo y un Médico de la Armada confirmaron los pormenores de este siniestro.

Que la Contaduría puso reparos sobre el poco tiempo en que se ocupaban haber arrojado tanta cantidad de arroz, y la dificultad de que el bergantin barcase en un punto donde habia tres brazas de agua, echando de menos más familia instruida en el manejo de tales juncos, y observó que á Mascuñana se le habia seguido causa por el Consejo de guerra, condenándole á dos años de suspension, y á ser amonestado para que en lo sucesivo llevara mejor sus diarios y cuaderno de bitácora, por considerarse que si la varada era un caso fortuito, el alijo del buque fué precipitado, y no tenia justificacion el cambio de derrota de Balabac á Zamboanga.

Que en vista de esto, y de que la sentencia del Consejo de guerra habia sido en parte aprobada por la Comandancia, absolviendo al Capitan Mascuñana, pero apercibiéndole á fin de que en lo sucesivo llevara mejor los diarios, la Contaduría propuso, y la Intendencia, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal y el Asesor de Hacienda, declaró á Mascuñana responsable de los 539 cabanes de arroz arrojados al mar, y mandó robar su importe del libramiento que se expediera para el abono de los fletes; decreto que se confirmó posteriormente por el de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Administracion de Manila por D. Manuel Genato, apoderado de D. Juan Bautista Mascuñana, y ampliada en su nombre por el Sr. D. Diego Suarez, con la pretension de que se revocase el decreto referido de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, y se mandase que se le abonaran desde luego 282 pesos 90 centésimos á que ascendian los fletes de los 539 cabanes de arroz que se hiciera una liquidacion de la avería conforme al Código mercantil, procediéndose al nombramiento de peritos para que designaran la parte de pérdida que le correspondia, y de estudio del buque entregándosele el saldo que resultase á su favor, y que se le indemnizara de las pérdidas que se le habian irrogado.

Visto el escrito del Fiscal nombrado para representar á la Administracion pidiendo la confirmacion del superior decreto reclamado.

Vista la sentencia dictada en 12 de Enero de 1864 por el propio Consejo de Administracion revocado el decreto de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, y declarando que procedia la calificacion de avería gruesa ó común á que correspondia la pérdida de los 539 cabanes de arroz arrojados al agua en la varada del bergantin Tiempo, debiendo ser su flete de abono al representante del Capitan D. Juan Bautista Mascuñana: que se procediera en su consecuencia á la liquidacion de la mencionada avería gruesa por peritos que debian nombrarse, uno por la parte demandante y otro por la Administracion demandada, distribuyéndose su importe proporcionalmente entre los interesados, en los términos prevenidos en los artículos 933, 934, 935 y 936 del mismo Código.

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, y el auto del citado Consejo en que se le admitió en ambos efectos: Visto el de mejora de apelacion de mi Fiscal en el Consejo de Estado, en virtud de que me consultó la revocacion del fallo apelado y la confirmacion consiguiente del decreto de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, que á su vez confirmó el de la Intendencia de 23 de Setiembre de 1839, por el que se declaró en cargo del Capitan Mascuñana los cabanes de arroz que arrojó al agua al trasportar este artículo por cuenta del Estado en el bergantin Tiempo;

Visto el escrito de contestacion del Dr. D. Fernando Vidá, á quien ha sustituido despues el de igual clase Don Diego Suarez, en representacion de D. Juan Bautista Mascuñana, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el pliego de condiciones del contrato de fletamiento que D. Juan Bautista Mascuñana, Capitan del bergantin Tiempo, celebró con la Administracion militar de Filipinas en el mes de Junio de 1835, y especialmenté el artículo 2.º, en virtud del cual el contratista es responsable de la pérdida de las mercancías y averías que sufra el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó menguase en su traslacion á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza.

Visto el testimonio sacado de los cuadernos de bitácora que D. Mascuñana presentó, referente á las vicisitudes de la relacion de la varada del bergantin Tiempo, en el que se hace una razon detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitan y la tripulacion se practicó hasta ponerlo á flote.

Vistas la protesta que Mascuñana hizo ante el Alcalde mayor de Zamboanga luego que arribó á dicho puerto, y la sumaria informacion que suministró sobre la avería y sus circunstancias, las cuales confirman en todas partes la relacion de la varada del bergantin Tiempo, en el que se hace una razon detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitan y la tripulacion se practicó hasta ponerlo á flote.

Vistas la protesta que Mascuñana hizo ante el Alcalde mayor de Zamboanga luego que arribó á dicho puerto, y la sumaria informacion que suministró sobre la avería y sus circunstancias, las cuales confirman en todas partes la relacion de la varada del bergantin Tiempo, en el que se hace una razon detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitan y la tripulacion se practicó hasta ponerlo á flote.

Vistos además los documentos precedentes de la Contaduría general de Manila que obran en el expediente, de los que resulta que Mascuñana hizo entrega del cargamento en Zamboanga y Balabac respectivamente, á excepcion de los 539 cabanes de arroz que supone haberse arrojado al agua.

Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á saber si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitan, ó si por el contrario fué debida á un acontecimiento fortuito.

Considerando que siendo un hecho probado, y no contrario en el curso de los procedimientos, que el banco de arena en el que el buque varó era desconocido y no figuraba en los planos hidrográficos que servian de guia al Capitan en su derrotero desde Manila á Zamboanga y Balabac, la varada del buque debe calificarse de caso de fuerza mayor, y sus consecuencias no pueden imputarse al Capitan.

Considerando que de los antecedentes referidos aparece que la tripulacion hizo todas cuantas maniobras aconseja la ciencia y suelen hacerse en tales casos para poner el bergantin á flote, y que en ultimo extremo, cumpliendo con lo prevenido por las leyes y ordenanzas, reunió los Oficiales de la tripulacion y los pasajeros, con todos ellos resolvió aligerar la carga para salvar la nave de la situacion en que se encontraba.

Considerando que tambien aparece de dichos antecedentes que esta última operacion se practicó con el mayor orden y regularidad, obediendo á lo que las leyes mercantiles previenen, puesto que los efectos arrojados al mar eran los de menos valor y mayor peso del cargamento, perteneciente en su totalidad á la Hacienda.

Y considerando, finalmente, que el cambio de derrota, y despues de haber puesto el bergantin en movimiento, no puede ser un motivo de cargo contra Mascuñana, ya porque no se le habia marcado preventivamente la direccion que debiera llevar en su viaje, y ya tambien porque de este cambio ningun perjuicio se siguió á la Hacienda.

Conformándose como con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antonio Zayas y D. Rafael Liminián y Brigueole.

Vengo en desestimar el recurso de D. Juan Bautista Mascuñana, no es responsable de la pérdida de los 539 cabanes de arroz arrojados al mar, y que deben abonarse los fletes correspondientes á los mismos, sin perjuicio de lo que en la liquidacion de la avería le corresponda satisfacer. En cuanto con esta sentencia sea conforme la pronunciada por el Consejo de Administracion de Manila en 12 de Enero de 1864, se confirma; y se revoca en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.—Pedro de Mazarzo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden contra el Alcalde constitucional de Corcebuñ y el Juzgado de Marina de la Comandancia de la Coruña acerca del conocimiento de un juicio verbal de faltas con motivo de una quecella deducida por Josefa Alilagá contra Doña Dolores Niño, ambas aforadas de Marina: Resultando que denunció al Juzgado de la Ayudantía de Marina de Corcebuñ ciertos hechos que se suponian ejecutados por Doña Dolores Niño, y practicadas algunas diligencias, el referido Juzgado dictó auto, que fué aprolado por el de la Comandancia de la Coruña, sobreyndiéndose en las mismas y mandando se concierda el juicio en juicio verbal de faltas.

inhibicion, fundado en que según la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal los Alcaldes son los únicos competentes, con exclusion de los Jueces, para conocer de tales juicios promovidos en la denuncia de faltas cometidas en su término.

Resultando que el Ayudante de Marina, con suspension del juicio acordado, puso en conocimiento del Juzgado de la Comandancia de la provincia el requerimiento de inhibicion que se le habia hecho, y por dicho su superior se le previno, procediendo en las diligencias con arreglo á derecho y jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que en caso análogo habia mandado juzgase la Ayudantía con arreglo á lo dispuesto en la nota 2.ª, ley 8.ª, tit. 3.ª, libro 14 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que así promovida esta competencia, ámbos Juzgados contendientes elevaron á este Tribunal Supremo, para su decision, sus respectivas actuaciones: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que el conocimiento de las faltas cometidas en el libro 3.º del Código penal compete exclusivamente y sin distincion de fuero á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, según lo prescrito en las reglas 1.ª y 80 de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código:

Y considerando que la falta, de que se trata, fué cometida en el distrito jurisdiccional de la Alcaldía de Corcebuñ y que no puede calificarse de incidental de algun delito principal, que estuviese sometido al conocimiento del Juzgado de la Ayudantía de Marina de la misma villa, unico caso en que según la citada regla 80 de dicha ley, tendria el mismo facultad para conocer de la expresada falta.

Y considerando que modificadas esencialmente por la misma ley provisional las anteriores disposiciones relativas á los juicios de faltas de la indicada índole, no pueden invocarse con fundamento en esta clase de contiendas, y mucho menos despues de haber dictado este Supremo Tribunal en competencias de igual naturaleza tantas y tan repetidas decisiones, que deben tenerse presente, á fin de evitar graves entorpecimientos á la pronta y recta administracion de justicia:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del expresado juicio verbal de faltas corresponde al Alcalde de Corcebuñ, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Coruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día 1.º de Enero de 1867, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Enero de 1867.—Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Desde el domingo 27 del corriente, de diez de la mañana á cinco de la tarde, quedará abierta al público la Exposicion nacional de Bellas Artes. La entrada en los salones de la misma será gratuita los domingos, fiestas, feriales y sábados; los martes y viernes no festivos mediante el pago de 4 rs., conforme al reglamento, y los jueves previo el pago de igual cantidad en favor de la Asociacion de Beneficencia dominiánica.

Madrid 23 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Seccion de Contabilidad.—Circular.

El art. 32 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 concede á esta Direccion la facultad de acordar á instancia de los interesados, que puedan pagar lo que adeuden por plazos de bienes nacionales en la Tesorería de Madrid ó en cualquiera otra del reino. Para favorecer los intereses de los compradores de fincas y de los que redimen censos, y para facilitarles el cubrir las obligaciones contraídas, se ha venido concediendo la indicada gracia á los que lo han solicitado, y la Direccion continuará observando igual conducta en lo sucesivo, en las razones graves no aconseja lo contrario.

A pesar de lo expuesto, es preciso dictar algunas disposiciones que regulen las solicitudes de que se ha hecho mérito á fin de que no se cause perjuicio á los que desean cumplir con oportunidad, ni pueda, bajo el pretexto de una traslacion de pagos, retrasarse el cumplimiento de obligaciones vencidas. Para que los que tienen necesidad de satisfacer plazos sepan, pues, á qué atenerse, y para que la accion de la Administracion no se paralice indebidamente, este centro directivo ha acordado las reglas siguientes:

1.ª En toda solicitud que tenga por objeto realizar un pago en distinto punto de aquel en que está domiciliado, se expresará el día en que vence el plazo que trata de satisfacerse, el importe de este, la provincia en que deberá ingresar y la linea ó censo de que proceda.

2.ª No se dará curso en esta Direccion á solicitud alguna sobre traslacion de pagos, si cuando se pide esta gracia resulta que hace más de 10 dias que está el pagador vencido.

3.ª Aunque se expidan órdenes que autoricen el pago en distinto punto de aquel en que deben hacerse, ni suspenderán apremio alguno por esta causa, hasta tanto que los conste por presentacion de la carta de pago, que en el se ha realizado efectivamente.

Espero que V. S. dará publicacion de lo que se dispone para conocimiento de los interesados, debiendo encargarse tambien á la Administracion de Hacienda pública que tenga muy presente cuanto á dicha dependencia se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Vicente de la Barquera y Llanes.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde San Vicente de la Barquera á Llanes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de seis leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander y Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será obligacion del contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones que se expresan en esta convocatoria, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los términos más acostumbrados...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Torrelavega a San Vicente de la Barquera...

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto una licitación a la voz por espacio de media hora...

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento...

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853...

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la escritura, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate...

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Gobierno de la provincia de Madrid. Se halla vacante por renuncia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Getafe...

Madrid 11 de Enero de 1867.—El Gobernador, Carlos Marfisi.

Junta de la Deuda pública. La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatero.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio. Se venden en pública subasta 470 arrobas de vino tinto que se calculan existentes en la bodega de Colmenar de Oreja...

Madrid 14 de Enero de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Arenas de San Pedro...

Madrid 9 de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Autantamiento constitucional de Neda. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito, dotada con el sueldo anual de 400 escudos...

Madrid 23 de Enero de 1867.—Por su acuerdo, Pablo Ilarguqui, Secretario.

Alcaldía constitucional de Almenara. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo de 245 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

dos trimestralmente del presupuesto municipal. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los aspirantes en término de 30 días, contados desde la fecha de su inserción...

Velilla 12 de Enero de 1867.—El Alcalde constitucional, León Marroquin.

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1778. Una casa calle de Marimanta, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación a dicho viñedo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una estancia en el sitio del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 132. Se verificó en 1773.

Una casa estancia en el sitio del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa en el sitio del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de las Novias, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de los Arzobispos, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Cordeiro, sin número. Data ó hipoteca a la capellanía de Bartolomé Cortés. Lib. 5 fol. 438 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de María de los Angeles, expresa el apellido de esta, ni número de la finca. Donación. Lib. 5 fol. 439. Se verificó en 1778.

Una casa calle de San José, de María e Isabel Sandoval, sin número. Hipoteca a Agustín de la Caballera. Libro 5 fol. 440. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Cazorla, de Antonio de Fuentes, sin número. Data. Lib. 5 fol. 440 vuelto. Se verificó en 1778.

Una suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña, pago de la Canaleja, de Clara Lopez, sin linderos. Hipoteca a Sebastián Jaimes. Lib. 5 fol. 441. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Campana, de Lorenzo Moga, sin número. Hipoteca a María de los Angeles Moga. Libro 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de los Valientes, de José María, sin número. Hipoteca a José Alvarez. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Gaspar Fernandez, de José María, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una parte de casa calle Ponce, de José de Perea, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Franoos, de Juan de Trillo, sin número. Hipoteca a Nicolás Sarmiento. Lib. 5 fol. 443. Se verificó en 1778.

Un censo sobre casa calle de Caballeros, de Francisco Javier Rodriguez, sin número. Imposición al convento de religiosos descalzas. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Un censo sobre casa calle Larga, de Luis Jimenez Sillero, sin número. Reconocimiento. Lib. 5 fol. 444. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Conocedores, de Juan de Dios Esmeraldo, sin número. Hipoteca a Diego Sanchez de Cuellar. Lib. 5 fol. 446. Se verificó en 1778.

Una suerte de una y octava aranzadas de tierra y olivar pago de Cuartillos de Luisa Lopez de Balmaseda, sin linderos. Adjudicación. Lib. 5 fol. 446 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Alquiladores, de Manuel de Ortega y Medina, sin linderos ni número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 5 fol. 447. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Sancho Vizcaino, de Juan de Medina, sin número. Hipoteca a D. Pedro de Hinojosa Astorga. Lib. 5 fol. 447 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa cuesta de Espíritu Santo, de Francisco Piñero, sin número. Hipoteca a D. José María Villavieco y Villavieco. Lib. 5 fol. 448. Se verificó en 1778.

Una bodega y oficinas en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una estancia en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Libro 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Encaramada, de Bartolomé de Cárdenas, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 451 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Gonzalo Martínez Leal, sin número. Cesión. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Pedro de Acuña, sin número. Hipoteca a María Galdama. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Giermas, de Pedro Antonio Espuelas y Francisca Mayorga, sin número. Hipoteca al viñedo de Juan de Rojas Benitez y otro. Lib. 5 fol. 453. Se verificó en 1778.

Una bodega calle de Caballeros, de Francisco Alvarez, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Laneros, de Jerónimo de Lara, sin linderos ni número. Hipoteca al Sr. Marqués de Villamarta. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Giermas, de Juan García y Catalina Gil, sin número. Hipoteca a Bartolomé de Quiros. Libro 5 fol. 454. Se verificó en 1778.

Un censo sobre casa calle de la Corredora, de Melchor Estriniana y María Gutierrez, sin número. Imposición a la capellanía de Catalina Ariza. Lib. 5 fol. 454. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de Eraclio Cristóbal Cortés, recibida por dote de su mujer María de las Mercedes, sin número. Dote. Lib. 6 fol. 1. Se verificó en 1779.

Siete aranzadas de viña, pago de Añina, de Ignacio Sierra, sin linderos. Hipoteca a Tomás Moreno. Libro 6 fol. 1. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Campana, de Antonio Zulueta, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1778.

Casa calle de Alquiladores, de José Galindo, sin número. Hipoteca a D. Esteban Cesáreo Martínez Ramirez. Libro 6 fol. 2. Se verificó en 1792.

Rodriguez, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 6 folio 17 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa ó accesoría calle de Marinanta y Campana, de Simón Rodriguez, no expresa número. Hipoteca a la misma. Lib. 6 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle del Moral ó Riquel, de Manuel Martinez, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 49. Se verificó en 1779.

Un censo sobre casa calle de Escuelas, de Alonso Sanchez, sin linderos ni número. Redención. Lib. 6 folio 19 vuelto. Se verificó en 1779.

Parte de casa calle del Palomar, de Ignacio Sanchez, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 20. Se verificó en 1779.

Casa calle de Berrocal, de Juan de Trillo, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 21. Se verificó en 1779.

Casa calle del Pozo del Olivar, de Juan y Leonor Montero Paro y Aguirre, sin número. Adjudicación ó hipoteca al convento del Espíritu Santo. Lib. 6 fol. 21. Se verificó en 1779.

Censo sobre 21 aranzadas de tierra y viña, pago de Tizon, de Alonso Pedro Benitez, sin linderos. Redención. Lib. 6 fol. 22. Se verificó en 1779.

Bodega y oficinas en el Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 6 fol. 23. Se verificó en 1779.

Estancia en el Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 6 folio 23. Se verificó en 1779.

Casa calle de Ru Lopez, de Juan Espinosa, sin número. Hipoteca a D. Fernando de Torres Rivero. Lib. 6 folio 23 vuelto. Se verificó en 1779.

Restas de fincas que no se expresan, del viñedo que posee Isabel Enciso. Hipoteca a Juan Marin. Lib. 6 folio 24. Se verificó en 1779.

Molino de aceite calle de Caballeros, de Isabel Enciso, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 6 fol. 24. Se verificó en 1779.

Casa calle de la Orden, de Nicolás Olavarrieta, sin linderos ni número. Compra. Lib. 6 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1779.

Los cascos esquina á las calles de la Orden y Asta, de Nicolás Olavarrieta, sin linderos. Compra. Lib. 6 folio 25. Se verificó en 1779.

Parte de casa plazuela de Piezas, de Gonzalo Cruzado de Morales, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de Molineros, de Matías Mendoza, sin número. Hipoteca a Alvaro Cantoral. Lib. 6 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de Marinanta, de Diego Camacho y Tomasa Ortiz, sin número. Hipoteca a Francisco Rico y María Ruiz. Lib. 6 fol. 27. Se verificó en 1779.

Cuatro y media aranzadas de tierra y viña, pago del Saguillo, de Pedro Rodriguez y María Mateos, sin linderos. Hipoteca a María Mateos Gamboa y Castro. Libro 6 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de Campana, de Félix Ramirez, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de la Barrera, de Cristóbal Cintado, sin linderos. Compra. Lib. 6 fol. 27. Se verificó en 1779.

Casa solar á espaldas de la casa anterior, de Cristóbal Cintado, no expresa calle. Linderos ni número. Compra. Lib. 6 fol. 27. Se verificó en 1779.

Censo sobre 17 aranzadas de tierra, pago de Rabatum, del Convento de Jesús María de la Victoria, sin linderos. Redención. Lib. 6 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de la Tierra de la Orden, de José Vegal y Guerrero, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 28. Se verificó en 1779.

Parte de casa calle de la Cruz, de Antonio Diaz, sin número. Data. Lib. 6 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle de Marinanta, de Martín Triano, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 29. Se verificó en 1779.

Estancia plaza del Ejido, de Juan de Perea y Vega, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 30. Se verificó en 1779.

Casa calle de Roa la Bota, de Juana Regife, sin linderos ni número. Hipoteca a Juana Palomino y otros hermanos. Lib. 6 fol. 31. Se verificó en 1779.

Seis y media aranzadas de viña, pago del Arroyo del Membrillar, de Juana Regife, sin linderos. Hipoteca a los mismos. Lib. 6 fol. 31. Se verificó en 1779.

Tres y tres cuartos aranzadas de arbolada, pago del Arroyo del Membrillar, de Juana Regife, sin linderos. Hipoteca a los mismos. Lib. 6 fol. 31. Se verificó en 1779.

Parte de casa calle de Honario, de Lorenzo Duran, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1779.

Sevilla 22 de Enero de 1867.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Diego Nuñez de Arenas.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, Francisco de Alvarez.

Modelo de proposición. D. F. de T. vecino de..., calle..., núm..., se obliga a suministrar á la fundición de artillería de bronce los 4.300 quintales métricos de carbon de cok...

Table with financial data for Sociedad de Crédito Union Castellana. Includes columns for 'Esces. Mills.', 'Activos', and 'Pasivos' with various sub-items and their corresponding values.

Valladolid 31 de Diciembre de 1866.—El Tenedor de libros, Eduardo Hernan-Gomez.—El Gerente interino, José Rodriguez y Rodriguez.

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Estado de situación de esta Sociedad en 31 del corriente mes.

Table with financial data for Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Includes columns for 'Esces. Mills.', 'Activos', and 'Pasivos' with various sub-items and their corresponding values.

Vigo 31 de Diciembre de 1866.—El Tenedor de libros, Jefe interino de Contabilidad, José de Gorostola.—V. B.—El Director gerente, Rafael Ravera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia acordada del mismo, fecha de hoy, ha sido declarada en estado de quiebra á instancia de acreedores la Sociedad anónima titulada Sociedad general española de Descuentos...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10118. D. Sebastian Garcia Pego, Juez de paz 6º interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10118. D. Sebastian Garcia Pego, Juez de paz 6º interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10124. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Anton, vecino de esta ciudad, por el concepto de acreedor de la Fábrica que celebra sus sesiones...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10124. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael de Vera, por el concepto de acreedor de la Fábrica que celebra sus sesiones...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10124. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael de Vera, por el concepto de acreedor de la Fábrica que celebra sus sesiones...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10124. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael de Vera, por el concepto de acreedor de la Fábrica que celebra sus sesiones...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10124. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael de Vera, por el concepto de acreedor de la Fábrica que celebra sus sesiones...

